

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 1° de junio de 2022.

Manizales, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Demandante: **GLORIA LUCERO RENDÓN LÓPEZ**

Demandado: **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Radicación: 17001-31-03-003-2022-00114-00

Sustanciación No. 439

1. Conforme a la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda y sus respectivos anexos, este Despacho la rechazará por competencia, por las siguientes razones:

Según el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía para esta clase de asuntos se realizará constatando *“...el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Así que para que una demanda verbal pueda ser conocida por un Juzgado Civil del Circuito, los pedimentos deben exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), al tenor del inciso 4º del artículo 25 ibídem, en concordancia con el numeral 1º del artículo 20 *ejusdem*.

De ese modo, y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 asciende a la suma de \$1.000.000, los asuntos de competencia del Juzgado Civil del Circuito deben ser aquellos que versen sobre pretensiones que excedan el valor de \$ 150'000.000.

En tal norte, se verifica que en la demanda bajo estudio se formularon las siguientes pretensiones de contenido patrimonial:

El pago de \$55.743.492,18 por concepto del valor del crédito hipotecario que se encontraba pendiente de pago al momento del fallecimiento del señor Jorge Luis Marín Gallego que equivalen a cincuenta y cinco punto setenta y cuatro (55.74) salarios mínimos legales mensuales vigentes, \$29.220.400 que equivalen a veintinueve punto veintidós (29.22) salarios mínimos legales mensuales vigentes

por concepto de las cuotas canceladas por el crédito hipotecario al Banco Davivienda, e intereses sobre este último concepto que no superan los \$20.000.000 que equivalen a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un total de 104.96 smlmv que equivalen a \$104.963.892,18.

Como se observa, el Despacho carece de competencia para tramitarla, por cuanto dicha suma de dinero no excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En definitiva, y como dentro del presente asunto la cuantía se determina por el valor de las pretensiones patrimoniales formuladas, se constata que este Despacho no es el competente para asumir su estudio.

Por ello, se rechazará la presente demanda, y, en consecuencia, y de acuerdo al numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda promovida por **GLORIA LUCERO RENDÓN LÓPEZ** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. Efectúense las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Parágrafo: De conformidad con el inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, conforme al inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0fbc749f5c4e582acc32a7450611713aeddca91556077d9770ab3feee84e83**

Documento generado en 21/06/2022 11:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**